

Acción de tutela
Accionante: Mariana Urimay Quintero
Accionadas: Ese Hospital San Lorenzo de Supía, Dirección Territorial de Salud de Caldas, Gobernación de Caldas, Superintendencia Nacional de Salud
Ministerio de Salud y Protección Social,
Vinculadas, Municipio de Supía CaldasSecretaria de Salud y Asuntos Sociales y otros
Radicado: 17-614-31-12-001-2022 -00172-00 t

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIANA URIMAY QUINTERO RODRIGUEZ** -ciudadana venezolana- contra el **HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS ESE, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, GOBERNACIÓN DE CALDAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, trámite al que se vinculó al **MUNICIPIO DE SUPIA-SECRETARIA DE SALUD Y ASUNTOS SOCIALES, SECRETARIA DE PLANEACION, MIGRACION COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**, en procura de la protección de los derechos fundamentales de la vulnerada a la salud, a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

La promotora aduce que las entidades censuradas vulneraron sus derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

Sustenta su reclamo en los eventos que pasan a compendiarse:

Manifiesta la accionante ser ciudadana venezolana en condición irregular, en estado embarazo, afirma que en la actualidad se encuentra tramitando su permiso de protección temporal.

Explica que acude a este trámite constitucional, porque dada su situación de indocumentada, el Hospital San Lorenzo de Supía le negó el acceso a los controles prenatales y demás servicios de salud, por no encontrarse afiliada al sistema de seguridad social en salud. Agregó que no cuenta con recursos económicos para el pago de los servicios de salud que requiere por encontrarse en estado de gestación.

Como consecuencia de lo expuesto, la petente, pretende el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana y por tanto solicito medida previa y pide se ordene a las accionadas Dirección Territorial

de Salud de Caldas, Gobernación de Caldas, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social y a la E.S.E. Hospital San Lorenzo de Supía para que en el marco de sus competencias, realicen las gestiones para el pago de las atenciones en salud por ser una persona en condición de pobreza y encontrarse en estado de gestación,

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 05 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a las entidades accionadas y a las vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local, se decretó medida previa.

3.1. Respuestas de las entidades y vinculados

3.1.1 MIGRACION COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -UAEMC para el caso de la ciudadana venezolana Mariana Urimay Quintero Rodríguez, de acuerdo con el informe de la regional, ya adelantó el Pre-registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos –RUMV. Pero debe realizar registro biométrico, en consecuencia, y como lo estipula la normatividad prevista para este trámite es su obligación adelantar dicha gestión para agotar esta fase, para continuar con el estudio de la solicitud. Solicita la desvinculación del trámite.

3.1.2 DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS indico: la señora Mariana Urimay Quintero Rodríguez, ostenta una condición de extranjera no residente en Colombia, es así que a los mismos no se les pueden prestar servicios de salud como a cualquier ciudadano colombiano. Con el fin de acceder a los servicios del Régimen Subsidiado y afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se debe tener de presente, que es de obligatorio cumplimiento tener vigente el **Permiso Especial De Permanencia - PEP** y encontrarse en el listado censal de cada población, que es elaborado por las alcaldías municipales o distritales; así mismo, se debe acreditar su permanencia en el país, actualizando la información de su domicilio cada cuatro (4) meses ante la entidad territorial municipal donde se encuentren domiciliados. La entidad territorial deberá reportar esta información en el Sistema de Afiliación Transaccional. Solicita se desvincule.

3.1.3 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expresó que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual

desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Solicita su exoneración.

3.1.4 HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS ESE informó que la accionante fue atendida en esa entidad hospitalaria el día 12 de julio del año que avanza, oportunidad donde le fueron prescritos medicamentos y la práctica de algunos exámenes, sin conocerse si realizó la práctica de los mismos, por no haber vuelto a solicitar servicios de salud en esa entidad. Pide su desvinculación.

3.1.5 GOBERNACION DE CALDAS expresó que no es la entidad llamada a cumplir con el requerimiento de la accionante, pues el ente competente es la Dirección Territorial de Salud de Caldas. Solicita su desvinculación.

3.16 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD expresó que la accionante puede ser atendida por la modalidad vinculado a cargo de la entidad territorial.

3.1.7 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION manifestó que la ciudadana se encuentra en el país de manera irregular, por lo que debe tramitar cedula de Extranjería expedida por Migración Colombia, Salvoconducto, Permiso Especial de Permanencia o Permiso por Protección Temporal, para que pueda ser registrada en el SISBEN

3.18 MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS solicita su desvinculación, toda vez que quien debe realizar la expedición del Permiso de Protección Especial, es el Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, y la entidad encargada de prestar el servicio de salud en el municipio son las Empresas Prestadoras de Salud.

3.1.9 SECRETARIA DE SALUD Y ASUNTOS SOCIALES y SECRETARIA DE PLANEACION DE SUPÍA CALDAS, guardaron silencio, se ignoran los motivos que les impidieron intervenir en el presente trámite tutelar, por lo que se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- Ecografías
- Certificado de pre-registro para el otorgamiento del PPT.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública. No obstante, de acuerdo con otros instrumentos de derecho internacional y a algunos desarrollos recientes de soft law sobre el contenido mínimo esencial del derecho a la salud de los migrantes, se ha establecido con fundamento en el principio de no discriminación, que (i) el derecho a la salud debe comprender la atención integral en salud en condiciones de igualdad e ir mucho más allá de la urgencia. Por eso, de contar con estándares más bajos, (ii) pese a los limitados recursos disponibles, los Estados tienen la *“obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12” del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la adopción de medidas; especialmente y con mayor rigurosidad, cuando dichos estándares atentan contra una obligación de naturaleza inmediata, como lo es la obligación de no discriminación en la prestación del servicio de salud*” .

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional. Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de *“aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”*.

En la sentencia T-452 de 2019^[38], que analizó la procedencia de la tutela en varios casos de migrantes venezolanos en situación irregular que requerían servicios de salud, aludiendo a la subsidiariedad respecto de los sujetos de especial protección constitucional, la Corte manifestó: *“Los conflictos jurídicos que adviertan transgresión de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los medios ordinarios de defensa judicial previstos en la ley para tal fin. No obstante, no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. El juez constitucional debe evaluar en el marco de la situación fáctica particular, si la acción de amparo es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”*.

Y a renglón seguido, agregó: “En relación con el acceso a la atención en salud por parte de migrantes con nacionalidad venezolana la jurisprudencia constitucional ha señalado que el recurso de amparo es el medio idóneo y eficaz para estudiar y analizar la vulneración de sus derechos fundamentales”.

5.1 Derecho A La Salud De Los Migrantes-Reglas jurisprudenciales¹

(i) Los extranjeros tiene la obligación de regularizar su situación migratoria, lo que implica obtener un documento de identificación válido que les permita iniciar el proceso de afiliación al SGSSS. Sin embargo, en casos de extrema necesidad y urgencia, estos tendrán derecho a recibir una atención mínima del Estado; (ii) En casos excepcionales, la atención mínima a que tienen derecho los migrantes, que se concreta en el servicio de urgencias, puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando el mismo sea solicitado por el médico tratante ante la necesidad inminente de una atención plena de la patología; (iii) Cuando el médico tratante expresamente indique que el procedimiento o medicamento requerido es urgente, debe brindarse cuando la persona no tenga capacidad de pago e independientemente de su situación migratoria; (iv) El Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes; (v) En el caso de los NNA extranjeros, la falta de diligencia o cuidado de sus representantes legales, reflejada en el hecho de no adelantar oportunamente los trámites administrativos tendientes a regularizar su condición migratoria y gestionar su vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, no puede traer como consecuencia la desatención en los servicios que requieran los menores con necesidad y, por tanto, el menoscabo de sus derechos a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana. Como bien lo ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en tratándose de sujetos de especial protección, como es el caso de los NNA y de personas discapacitadas, resulta inadmisibles trasladarles a estos las consecuencias negativas derivadas de una mala gestión en la defensa de sus derechos.

5.2 El derecho a recibir atención de urgencias

La normativa que regula prestación de los servicios de salud consagra la ‘atención inicial de urgencias’ obligatoria en cualquier IPS del país como una garantía fundamental de todas las personas. En este sentido, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, reiterado por el artículo 67 de la Ley 715 de 2012, señala:

“La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa”. El costo de estos servicios será pagado por el

¹ T-390-2020

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros

Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.

5.3 El cubrimiento universal en el SGSSS

A partir de los instrumentos normativos con base en los cuales se determina el contenido del derecho a la salud, el órgano político de representación popular en Colombia dispuso mediante la Ley 100 de 1993 que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, y por lo tanto todas las personas tienen la posibilidad de participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud³; unos en su condición de afiliados al régimen contributivo, otros como afiliados al régimen subsidiado.

El Legislador también ha regulado la atención en salud de la población pobre no asegurada que no se encuentra afiliada ni al régimen contributivo ni al subsidiado, y que carece de medios de pago para sufragar los servicios de salud.

En un primer momento, la ley denominó “*participantes vinculados*” a aquellas personas que “*por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado*” (Artículo 157 literal B de la Ley 100 de 1993).

No obstante, a partir de la expedición de la Ley 1438 de 2011 que estableció la universalización del aseguramiento, se estipuló que “*todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud*” para lo cual el Gobierno Nacional deberá desarrollar mecanismos que garanticen dicha afiliación.

La Ley 715 de 2001 reguló las competencias de los departamentos en materia de la prestación del servicio de salud, y señaló concretamente que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, les corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el Sistema General de Seguridad Social en Salud en su jurisdicción, para lo cual, tendrá la función de: “*43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental*”.

Esta es precisamente otra de aquellas disposiciones que precisó que es en los departamentos en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar el acceso al servicio de salud de la ‘*población pobre no asegurada*’ que se encuentre en su territorio.

³ Artículo 156 de la Ley 100 de 1993.

⁴ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, declarada EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-791 de 2011, por el cargo examinado.

Finalmente, en desarrollo de esta disposición, el Concepto 2-2012-013619 de 2012 de la Superintendencia Nacional de Salud también ha señalado que *“la población pobre no asegurada, mientras logra ser beneficiaria del régimen subsidiado, tiene derecho a la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, con recursos de subsidios a la oferta (...)”*.

5.4 Trámite de afiliación al SGSSS5

Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 expedido por el Gobierno Nacional Social el 6 de mayo de 2016. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 de dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La norma establece que para afiliarse y acceder a la totalidad de los servicios del SGSSS, los ciudadanos deben presentar alguno de los siguientes documentos:

“Artículo 2.1.3.5 Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

- 1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de tres (03) meses.*
- 2. Registro Civil Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años edad.*
- 3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.*
- 4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.*
- 5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.*
- 6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados”.*

Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.

Es necesario develar la forma en que, actualmente, todo lo anterior se dinamiza para la garantía del derecho a la salud de los migrantes en Colombia. Lo anterior,

⁵ Acápite extraído de la sentencia SU-677 de 2017 de este despacho.

con el fin de comprender las complejidades que rodean la garantía del derecho a la salud de los migrantes en Colombia que, como se explicará más adelante, se encuentra en condiciones de especial vulnerabilidad y merecen una atención en salud *‘hasta el más alto nivel posible’*.

Los derechos de los extranjeros en materia de salud y su deber de cumplir el ordenamiento jurídico

El artículo 100 constitucional se refiere concretamente a los derechos de los extranjeros y dispone que éstos gozan de los mismos derechos civiles y garantías que se les conceden a los colombianos. En este mismo artículo el constituyente dispuso que, por razones de orden público, el ejercicio de determinados derechos civiles de los extranjeros puede ser limitado o negado. Así mismo, estableció que el goce de las garantías concedidas a los colombianos se hará *“con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley”*⁶. Respecto de los derechos políticos, señaló que éstos están reservados a los colombianos, aunque contempló la posibilidad de que el Legislador reconociera a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares municipales o distritales⁷.

Además de estas dos disposiciones, otras cláusulas constitucionales se refieren a los derechos de los extranjeros en Colombia: el artículo 4º, por ejemplo, dispone que *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*; el artículo 36 constitucional establece el derecho de asilo *“en los términos previstos en la ley”*; el artículo 40 dispone que le corresponde al Legislador reglamentar en qué casos los colombianos, por nacimiento o por adopción que tengan doble nacionalidad, no podrán acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el artículo 48 establece que *“se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”*; el artículo 49 de la Carta Política dispone, a su vez, que *“la ley señalará los términos en los cuales la atención básica [en salud] para todos los habitantes será gratuita y obligatoria”*. De igual manera, la Carta Política en su artículo 96 establece, entre otras cosas, que son nacionales colombianos por nacimiento *“los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la Republica”*.

Además, la Corte ha fijado y reiterado otras reglas jurisprudenciales que han determinado el alcance de los derechos de los extranjeros y los criterios que deben ser evaluados al momento de efectuar diferenciaciones.

Particularmente, con relación a las distinciones que se realizan en materia de DESC, la Sentencia C-834 de 2007, MP: Humberto Antonio Sierra Porto estableció que toda persona, incluyendo a los extranjeros, tienen derecho a recibir una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras de atender sus necesidades primarias y respetar su dignidad humana; un núcleo esencial mínimo que el Legislador no puede restringir, especialmente en materia

⁶ Artículo 13 de la C.P.

⁷ Artículo 100 de la C.P.

de salud. Señaló también que este tipo de derechos, por otra parte, tienen una zona complementaria la cual *“es definida por el correspondiente órgano político de representación popular, atendiendo a la disponibilidad de recursos económicos y prioridades coyunturales”*. Por eso, el Legislador, dentro de su margen de configuración normativa y actuando en cumplimiento de los tratados internacionales sobre DESC que incorporan un mandato de progresividad, puede ir ampliando la cobertura del sistema de protección social hacia los extranjeros⁸.

El derecho a la salud de los migrantes conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas del Estado colombiano

Con relación al derecho a la salud de los migrantes, las reiteradas referencias al principio de no discriminación en el derecho internacional garantizan a los migrantes regularizados o en situación de irregularidad el derecho a la salud⁹.

En desarrollo de dicho principio, la Observación General no. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000) señala que los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas en sus facetas preventiva, paliativa y curativa, *“incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales”*¹⁰. Así mismo, indica que deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado, y particularmente, *“deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer”*¹¹.

Por su parte, la reciente Declaración del Comité sobre las Obligaciones de los Estados con respecto a los Refugiados y los Migrantes en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2017), determina el alcance del derecho a la salud de esta población al señalar que *“el contenido mínimo esencial de cada uno de los derechos debe protegerse en todas las circunstancias, y las obligaciones que esos derechos conllevan deben hacerse extensivas a todas las personas que se encuentran bajo el control efectivo del Estado, sin excepción”*¹².

5.5 El derecho a la salud de los migrantes irregulares en Colombia y las principales barreras legales para su protección efectiva

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales del Estado, lo que incluye la política migratoria del país. En desarrollo de lo anterior, se ha dispuesto que el Ministerio de Relaciones

⁸ *Ibidem*.

⁹ Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁰ Párrafo 34 Observación General no. 14

¹¹ *Ibidem*.

¹² Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Declaración del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales: *“Obligaciones de los Estados con respecto a los refugiados y los migrantes en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*, E/C.12/2017/1, 13 de marzo de 2017, consultado en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1AVC1NRPsgUedPIF1v7PMJbFePxX56jYyNBwivepPdlwSXxq9SW9ZbgupEHPzmS%2BHF1pdYK94RGblE0bob1qFojYcpR4KqEtiEgsUR40u8nW>

Exteriores sea el encargado, de formular, orientar, ejecutar y evaluar la política migratoria de Colombia y otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia¹³.

En primer lugar, es preciso referirse a la forma en que la normativa ha entendido el concepto de 'irregularidad' con relación a los extranjeros. El Decreto 1067 de 2015 establece que se considerará que un extranjero está en situación de '*permanencia irregular*' en los siguientes casos:

(1) cuando haya ingresado de forma irregular al país (por lugar no habilitado; por lugar habilitado, pero con evasión y omisión del control migratorio; o sin la documentación necesaria o con documentación falsa);

(2) cuando habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo;

(3) cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa; y

(4) cuando el permiso que se le ha otorgado, haya sido cancelado por las razones que se contemplan en la ley. Un ingreso regular al país será, entonces, aquel que se haga por medio de los pasos fronterizos, y con la presentación de la debida documentación.

En el contexto de crisis migratoria por la que se atraviesa actualmente, desde agosto de 2016 el Gobierno Nacional ha ideado un conjunto de herramientas para facilitar la movilidad y garantizar una migración ordenada, regulada y segura en zona de frontera. En primer lugar, reguló la expedición de la Tarjeta Migratoria de Tránsito Fronterizo entre Colombia y Venezuela. Para obtenerla, los migrantes solo debían indicar algunos datos básicos y presentar cualquier documento que los identificara, no siendo obligatoria la presentación del pasaporte. No obstante, dicha tarjeta no les permitía afiliarse al SGSSS ni estudiar ni trabajar.

A partir de febrero de 2017, el Gobierno advirtió que los residentes en zona de frontera, que deseen ingresar al territorio colombiano, sin usar su pasaporte, deberían contar con la Constancia de Pre-Registro de la Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), expedida por Migración Colombia. De este modo, de no contar con la Constancia de Pre-Registro, y posteriormente la Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), los extranjeros tendrían que ingresar con su pasaporte debidamente sellado por las autoridades migratorias del vecino país. La expedición de esta última estaría sujeta a la validación de la información entregada por el ciudadano extranjero al momento de realizar su inscripción.

Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores creó el llamado Permiso Especial de Permanencia –PEP- mediante la Resolución 5797 de 2017, como un mecanismo de facilitación migratoria que permite a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia hasta por dos años de manera regular y ordenada, con el cumplimiento de determinados requisitos. El PEP es un documento otorgado por Migración Colombia con el fin de autorizar la permanencia de migrantes

¹³ Artículo 4 numeral 17 del Decreto 869 de 2016.

venezolanos que se encuentren en el territorio nacional sin la intención de establecerse, razón por la cual, no equivale a una Visa, ni tiene efectos en el cómputo de tiempo para la Visa de Residencia Tipo “R”¹⁴. A diferencia de la TMF, este documento sí permite a los migrantes estudiar y trabajar en Colombia, así como afiliarse al SGSSS.

Como medida para garantizar la afiliación de los migrantes al sistema fue expedida la Resolución 3015 de 2017, mediante la cual el Ministerio de Salud incorporó el PEP como documento válido de identificación en los sistemas de información del Sistema de Protección Social. Además, el Departamento Nacional de Planeación –DNP realizó modificaciones internas que desde el mes de agosto de 2017 permiten aplicar la encuesta SISBEN a nacionales de otros países.

Sin embargo, es importante recalcar que el PEP está condicionado, pues solo es posible acceder a éste cuando las personas hayan ingresado antes del 2 de febrero de 2018. Además, las organizaciones de apoyo a migrantes han manifestado que el PEP no otorga estatus migratorio, es decir, *“no permite un número de identificación dentro del territorio nacional, no permite tener cédula de extranjería, no permite crear un historial de permanencia en el país para luego considerarse la figura de domicilio, además, por el desconocimiento de las instituciones estatales, en la práctica, no permite el acceso al derecho a la salud”*¹⁵.

De otra parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores también tiene la posibilidad de autorizar el ingreso y permanencia de un extranjero a Colombia mediante el otorgamiento de visas. La normativa en materia de migración que regula lo relativo al otorgamiento de visas y el control de extranjeros ha sido modificada constantemente por el Gobierno Nacional¹⁶.

Recientemente, mediante la Resolución 6047 de 2017 que entró en vigencia el 30 de octubre, el Ministerio modificó sustancialmente la clasificación de visas que existía y estableció tres tipos: (i) Visa de visitante o visa tipo ‘V’; (ii) Visa de migrante o visa tipo ‘M’, y (iii) Visa de residente o visa tipo ‘R’. La visa de migrante está dirigida a personas que deseen ingresar y/o permanecer en el territorio nacional, con la intención de establecerse, y no cumplan con las condiciones de la visa tipo ‘R’.

No obstante, si bien Colombia cuenta con múltiples visas, no se trata de visas de carácter humanitario o visas complementarias de protección, situación que se traduce en que los costos de las visas son inalcanzables para la gran mayoría de los migrantes debido a la devaluación de la moneda venezolana.

¹⁴ Artículo 3 de la Resolución 740 del 5 de febrero de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores

¹⁵ Intervención de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES– y FUNDACOLVEN (Folios 141 al 150 del cuaderno 2, expediente principal).

¹⁶ Ver el Decretos 4000 de 2004; Decreto 834 de 2013, Decreto 941 de 2014, Decreto 1067 de 2014, Decreto 1743 de 2015 y Resolución 532 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Finalmente, los migrantes tienen la vía de la nacionalización o naturalización para regularizar su permanencia en Colombia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 96 constitucional:

Por otra parte, además de presentar múltiples barreras para lograr su regularización y posterior afiliación al SGSSS, la Corte advierte que los migrantes venezolanos en situación de irregularidad no afiliados, si bien generalmente son valorados como ‘población pobre no asegurada’, solamente reciben atención de urgencias por parte del sistema, lo cual a su vez dificulta el cumplimiento de la obligación de los departamentos de financiar con los recursos propios la atención integral en salud de toda la población pobre no asegurada, incluidos los migrantes en situación de irregularidad (artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001).

Ahora bien, (i) pese a que en las atenciones de urgencias, como se vio, se deberán entender incluidas las acciones en salud pública que respondan a la situación de migración masiva, y a que (ii) mediante Circular 25 del 31 de julio de 2017 del Ministerio de Salud se dispuso la intensificación de la vigilancia en salud pública; la Corte tuvo conocimiento de algunos casos en los cuales se demuestra que la forma en que se implementa actualmente la modalidad de urgencias no responde de forma eficiente en la prevención de situaciones de salubridad que podrían ser evitables con intervenciones colectivas de educación para la salud por parte de las autoridades locales:

5.6 El derecho a la atención de urgencias de los migrantes en situación irregular.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, las autoridades nacionales han ejecutado otras acciones tendientes a superar la referida crisis y atender las necesidades de salud sobrevivientes. En efecto, en cumplimiento del deber de solidaridad del Estado consagrado en el artículo 1º Superior, y de la garantía prevista en el literal b) del artículo 10º de la Ley 1751 de 2015, en la que establece que toda persona tiene derecho a recibir atención de urgencias sin que sea exigible un pago previo alguno, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió el Decreto No. 866 del 27 de mayo de 2017.

Dicha normativa sustituyó en su totalidad el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2º del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en lo relacionado con el giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos. Este decreto reguló una fuente complementaria de recursos que el Legislador ya había establecido desde el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016.

Concretamente, dispuso que el Ministerio de Salud y Protección Social debe poner a disposición de las entidades territoriales los recursos excedentes de la

¹⁷ Desde la Ley 1815 de 2016, “Por la cual se decreta el de presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017” se asignó una partida presupuestal para financiar las atenciones iniciales de urgencias que se presten a los nacionales de los países fronterizos (artículo 57).

Subcuenta del FOSYGA –ADRES- o quien haga sus veces, para cubrir el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas a los nacionales de países fronterizos (artículo 2.9.2.6.1). Además, se estableció que dichos recursos se podrán utilizar siempre y cuando ocurran las siguientes condiciones:

- “1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias.
2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio.
3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago.
4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo.
5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito” (artículo 2.9.2.6.3)

Finalmente, señaló que los recursos de que trata el decreto serán distribuidos entre los departamentos y distritos que atiendan a la población fronteriza, con fundamento en el número de personas que han sido atendidas históricamente, pero siempre privilegiando en todo caso a los departamentos ubicados en las fronteras (artículo 2.9.2.6.4).

Es decir, los recursos de que trata el decreto son complementarios a los ya asignados a las entidades territoriales, y son destinados de forma subsidiaria a las atenciones iniciales de urgencia prestadas a nacionales de países fronterizos.

Sobre este punto es preciso aclarar, como lo señaló el Ministerio, que la ‘atención de urgencias’ es más comprehensiva que la ‘atención inicial de urgencias’. El mismo Decreto 780 de 2016, dentro del cual fue incorporado el Decreto 866 de 2017,

De otra parte, como se explicó con anterioridad, de los artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001 y del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, también puede inferirse que las entidades territoriales tienen la función de materializar la garantía de atención en salud a las personas residentes en su jurisdicción en lo “no cubierto con subsidios a la demanda”, en los casos en que no estén afiliadas al SGSSS y declaren no tener capacidad de pago.

Si bien los departamentos son los llamados a asumir los costos de los servicios de atención de urgencia que sean requeridos, en virtud del principio de subsidiariedad y de la subcuenta existente para atender algunas urgencias prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos, la Nación deberá apoyar a las entidades territoriales cuando ello sea requerido para asumir los costos de los servicios de atención de urgencias prestados a extranjeros no residentes

En sentencia SU-677 de 2017, la Corte, realizó una interpretación del concepto de 'urgencia médica' a partir del alcance que el Alto Tribunal le ha dado al derecho a la vida digna. Así, luego de determinar que la preservación de la vida implica no solo librar al ser humano del hecho mismo de morir, sino protegerlo de toda circunstancia que haga su vida insoportable e indeseable; y le impida desplegar las facultades de las que ha sido dotado para desarrollarse en sociedad de forma digna.

Los anteriores precedentes permiten inferir que, cuando carezcan de recursos económicos, los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es de aclarar que, con esta interpretación, la Corte no extiende el alcance del derecho a la salud de manera más amplia a la que el Gobierno Nacional ya ha establecido.

Además, se puede concluir que para aquellos migrantes de paso y/o aquellos que no han regularizado su estatus migratorio dentro del país, el SGSSS no ha previsto una cobertura especial más allá de la 'atención de urgencias' y de las acciones colectivas de salud con enfoque de salud pública.

El principio de no discriminación que motivó la redacción de los artículos 13 y 100 constitucionales, y de muchas otras cláusulas que en la Carta Política emplean expresiones como "todas las personas" o "todos los habitantes del territorio nacional", es el fundamento de que la garantía de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no puede depender de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser persona.

Con fundamento en este principio, como se explicó arriba, tanto la jurisprudencia de la Corte como el derecho internacional de los derechos humanos, limitan estrictamente las circunstancias en que se permiten legítimamente las diferencias de trato entre los ciudadanos y los no ciudadanos (extranjeros), o entre los distintos grupos de no ciudadanos, como los migrantes en situación regular e irregular. Razón por la cual, las diferencias de trato, de existir, deben ser objetivas y razonables, y deben contar con razones constitucionales legítimas que las justifiquen.

El Estado ha realizado diferentes labores tendientes a superar la crisis en salud debido a la migración masiva de ciudadanos venezolanos hacia Colombia, dentro de las que se encuentra la destinación de recursos específicos para asegurar que las entidades territoriales presenten los servicios de atención básica y de urgencias a nacionales de países fronterizos que no cuenten con los recursos económicos suficientes, independientemente de su estatus migratorio en el territorio nacional. Además, se evidencia que la política del Estado ha sido "garantizar a los extranjeros con permanencia irregular en Colombia que no cuenten con los recursos económicos suficientes, la atención básica en salud con el fin de evitar un incremento en los gastos del sistema, prevenir casos de

urgencias y asegurar la atención de los que necesariamente se transformen en casos urgentes” Sentencia SU-677 de 2017, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

El artículo 1º Superior consagra que el Estado colombiano se encuentra fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que lo integran. Así mismo, el artículo 95 establece como deberes de las personas obrar conforme al principio de solidaridad social a través de acciones humanitarias ante situaciones donde se ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

Adicionalmente, el artículo 356 de la Carta Política, consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, con prioridad a los servicios de salud, educación y los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, de tal forma que se garantice la prestación y cobertura a la población más pobre. Lo anterior, *“teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad”*.

La Carta proyecta este deber de solidaridad, de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres dentro del embarazo y después del parto (art. 43 CP), los menores de edad (arts. 44 y 45), las personas enfermas y discapacitadas (art. 47) y los ancianos (art. 46), entre otros.

El principio de solidaridad es entonces (i) un pilar fundamental de la Constitución Política y el Estado Social de Derecho; (ii) exigible a todas las personas, y al Estado colombiano; y (iii) con fundamento en él, el Estado debe garantizar a todas las personas, en la medida de lo posible, condiciones mínimas de vida digna, de tal forma que debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

El Estado tiene entonces el deber de prever mecanismos que permitan la dinamización de este principio constitucional entre todos los habitantes del territorio nacional y que reconozcan el papel fundamental que tiene la sociedad civil, y todas las demás organizaciones de apoyo a migrantes, en la búsqueda de alternativas para lograr resultados más amplios y efectivos.

Adicional a lo anterior, la Corte comparte que las migraciones y los movimientos de personas refugiadas que se han presentado en la última década de forma elevada alrededor de todo el mundo, incluyendo el éxodo de ciudadanos venezolanos hacia Colombia, *“son una responsabilidad compartida que requieren respuestas internacionales”*¹⁸

¹⁸ Declaración conjunta de expertas y expertos de las Naciones Unidas y regionales de cara al Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Legal a la luz de la cumbre en Puerto Vallarta, 6 de diciembre de 2017. Recuperada de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/203.asp>

Por último, con relación a la ‘atención de urgencias’ que se brinda actualmente a los migrantes irregulares, la Corte advierte que la interposición de la tutela para garantizar los servicios de salud más urgentes que requiera esta población, no puede convertirse de nuevo en una vía para canalizar las fallas que el sistema de salud represente para esta población. Una de las razones que motivó precisamente la sentencia T-760 de 2008, mediante la cual se dieron ordenes al Gobierno nacional de carácter estructural para solucionar la crisis del sector salud, fue que “un buen número de sentencias de tutela terminó teniendo efectos negativos sobre la equidad, la sostenibilidad financiera y la eficiencia del sistema”¹⁹.

Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual “toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá solicitar el amparo constitucional por sí misma, por medio de su representante, o a través de un agente oficioso en los casos en los que el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

5.7 Caso concreto

En el presente caso, la señora Mariana Urimay Quintero Rodríguez accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales, para que se le garantice la prestación del servicio de salud y se le suministrar el tratamiento que necesita dada su condición de mujer gestante. Por ello, pretende que se autorice la realización de los controles prenatales y demás servicios de salud que le sean prescritos consistente en Consultas en las especialidades ginecología y obstetricia, nutrición y dietita, para determinar el manejo médico que se le dará durante su proceso de gestión.

Se advierte que la accionante Mariana Urimay Quintero Rodríguez es migrante en condición irregular, se encuentra en periodo de gestación, donde por su condición salud y la de su futuro bebé puede afectarse, por falta de atención médica.

Por su condición de madre gestante es una persona de especial protección al tenor del artículo 43 de nuestra carta política por lo tanto debe ser protegida por el Estado Colombiano, dada la falta de atención en salud de la señora Quintero Rodríguez, por la falta de recursos económicos necesarios para el pago de los servicios de salud que requiere y no encontrarse afiliada al sistema de seguridad social en salud en ninguno de los regímenes.

Por la condición de migrante en condición irregular, y por pertenecer a la población pobre es necesario precisar que la atención de primer nivel que requiera la vulnerada debe ser atendida por la Secretaria de Salud y Asuntos Sociales del Municipio de Supía y las atenciones en salud de mayor complejidad correrán a cargo de la entidad departamental en salud y serán estas entidades las encargadas de gestionar y asegurar, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, que hagan parte de su red de prestadores

¹⁹ Procuraduría General de la Nación y Dejusticia, *‘El derecho a la salud en perspectiva de derechos humanos y el sistema de inspección, vigilancia y control del Estado colombiano en materia de quejas en salud’*, Bogotá (como se cita en Langford, 2013).

de servicios de salud, por ser los responsables de asumir los costos de los servicios de atención de urgencias, en los casos de extranjeros que no tienen los recursos para sufragar los mismos y se encuentran en situación de irregularidad ²⁰, por razones humanitarias.

Además, que si bien los departamentos son los obligados a asumir los costos de los servicios de atención de urgencia, en virtud del principio de subsidiariedad y de la subcuenta existente para atender algunas urgencias prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos (Decreto 866 de 2017 del Ministerio de Salud), la Nación deberá apoyar a las entidades territoriales cuando ello sea requerido para asumir los costos de los servicios de atención de urgencias prestados a extranjeros no residentes, incluidos los migrantes irregulares.

Por lo tanto, esta sede judicial dada las condiciones de mujer embarazada, migrante, en situación irregular, y en estado de vulnerabilidad, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la accionante **MARIANA URIMAUY QUINTERO RODRIGUEZ**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la **SECRETARIA DE SALUD Y ASUNTOS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE SUPIA** y a la **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** procedan si aún no lo han hecho a garantizar la efectiva realización de los servicios de salud a la vulnerada los controles prenatales y demás servicios de salud que le sean prescritos consistente en consultas en las especialidades ginecología y obstetricia, nutrición y dietita, para determinar el manejo médico que se le dará durante su proceso de gestión. Los costos de las atenciones en salud que sean brindadas serán cubiertos directamente por las entidades Municipal y Departamental y, complementariamente, de ser necesario, con la colaboración del orden nacional, según lo dispuesto por el ordenamiento constitucional vigente por lo dispuesto en el ordenamiento constitucional vigente y el Decreto 866 de 2017.

Se **ORDENARÁ** a la **SECRETARIA DE SALUD Y ASUNTOS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE SUPIA** para que una vez la señora **MARIANA URIMAUY QUINTERO RODRIGUEZ** dé a luz, y si para esa fecha no se ha adscrito a una EPS, proceda de manera inmediata con la afiliación del recién nacido al Sistema General de Seguridad Social, conforme lo previsto por el numeral 3° del artículo 2.1.3.11. del Decreto 780 de 2016, según el cual *“cuando los padres no cumplen las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y tampoco se encuentran clasificados en los niveles I y II del Sisbén o no les ha sido aplicada la encuesta Sisbén, registrará al recién nacido en el Sistema de Afiliación Transaccional y lo inscribirá en una EPS del régimen subsidiado en el respectivo municipio. Una vez los padres se afilien el menor integrará el respectivo núcleo familiar”*.

Se ordenará a la **SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE SUPIA**, la **OFICINA DEL SISBEN**, que asista de manera solidaria y conjunta a las referidas autoridades públicas en la materialización de estas labores. Especialmente, en el marco de sus competencias, deberán informar, guiar y

²⁰ Conforme al artículo 3 de la Ley 972 de 2005 que regula la atención a población que padece enfermedades ruinosas o catastróficas “(...) El paciente no asegurado sin capacidad de pago será atendido por la respectiva entidad territorial con cargo a recursos provenientes de oferta de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida”.

acompañar a la ciudadana venezolana **MARIANA URIMAUY QUINERO** para que en el término de un mes siguiente a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, inicie los trámites legales correspondientes que le permitan regularizar, cómo es su obligación, la situación migratoria en el territorio nacional y, consecuentemente, lograr su vinculación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud bien sea en el régimen contributivo o subsidiado, a fin de acceder a una atención integral en salud, en especial, a aquellos servicios que se **“requiera con necesidad”**.

No se desvinculará a las accionadas **GOBERNACIÓN DE CALDAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MIGRACION NACIONAL, ESE HOSPITAL SAN LORENZO SUPIA CALDAS** y **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para apoyen a las obligadas, en cumplimiento de la normatividad vigente.

De igual manera se prevendrá a la **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y a la **SECRETARIA DE SALUD Y ASUNTOS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE SUPIA**, para que no vuelvan a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a las entidades obligadas **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y **SECRETARIA DE SALUD Y ASUNTOS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE SUPIA**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Se absolverá de este trámite constitucional al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**, toda vez que la vinculación al sistema de seguridad social en salud o la atención en salud no se encuentra dentro de sus competencias legales

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a la señora **MARIA URIMAY QUINTERO RODRIGUEZ**.

Segundo: ORDENAR a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la SECRETARIA DE SALUD Y ASUNTOS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE SUPIA por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** procedan si aún no lo han hecho a garantizar la efectiva realización de los servicios de salud a la vulnerada los controles prenatales y demás servicios de salud que le sean prescritos consistente en consultas en las especialidades ginecología y obstetricia, nutrición y dietita, para determinar el manejo médico que se le dará durante su proceso de gestión. Los costos de las atenciones en salud que sean brindadas serán cubiertos directamente por las entidades Municipal y Departamental y, complementariamente, de ser necesario, con la colaboración del orden nacional, según lo dispuesto por el ordenamiento constitucional vigente por lo dispuesto en el ordenamiento constitucional vigente y el Decreto 866 de 2017.

Tercero: ORDENARÁ a la SECRETARIA DE SALUD Y ASUNTOS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE SUPIA para que una vez la señora **MARIANA URIMAY QUINTERO RODRIGUEZ** dé a luz, y si para esa fecha no se ha adscrito a una EPS, proceda de manera inmediata con la afiliación del recién nacido al Sistema General de Seguridad Social, conforme lo previsto por el numeral 3° del artículo 2.1.3.11. del Decreto 780 de 2016

Cuarto: ORDENAR a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SUPIA, la OFICINA DEL SISBEN, que asistan de manera solidaria y conjunta a las referidas autoridades públicas en la materialización de estas labores. Especialmente, en el marco de sus competencias, deberán informar, guiar y acompañar a la ciudadana venezolana **MARIA URIMAY QUINTERO RODRIGUEZ** para que en el término de un mes siguiente a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, inicie los trámites legales correspondientes que le permitan regularizar, cómo es su obligación, la situación migratoria en el territorio nacional y, consecuentemente, lograr su vinculación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud bien sea en el régimen contributivo o subsidiado, a fin de acceder a una atención integral en salud, en especial, a aquellos servicios que se “requieran con necesidad”.

Quinto: No se DESVINCULARÁ GOBERNACIÓN DE CALDAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MIGRACION NACIONAL, ESE HOSPITAL SAN LORENZO SUPIA CALDAS y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para apoyen a las obligadas en cumplimiento de la normatividad vigente.

Sexto: ADVERTIR a las obligadas DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la SECRETARIA DE SALUD Y ASUNTOS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE SUPIA. que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrán ser sancionadas por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Séptimo: REQUERIR a la **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y a la **SECRETARIA DE SALUD Y ASUNTOS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE SUPIA.**, para que no vuelvan a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Octavo: ABSOLVER de este trámite constitucional al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, toda vez que la vinculación al sistema de seguridad social en salud o la atención en salud no encuentra dentro de sus competencias legales.

Noveno: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personero Municipal.

Decimo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4e355b99032e9524b936cef99237aefc73463d6b4d37b505a39bbb8aefa69c**

Documento generado en 14/09/2022 11:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Verbal Declarativo de Mayor Cuantía de Nulidad de Escritura de Compraventa
Demandante: Sabarain Cruz Bañol y otros
Demandados: John Frey Durango Taborda y otros
Interlocutorio No. 345

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Riosucio, Caldas 14 de septiembre de 2022

Le informo a la señora juez que en tiempo oportuno el demandante se pronunció del traslado del recurso de reposición presentado por los codemandados Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Daniela molina Iglesias, Laura Estefanía Molina Iglesias, Jorge Mario Sosa Iglesias y Hernando Alarcón.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00067-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de los codemandados **Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Daniela molina Iglesias, Laura Estefanía Molina Iglesias, Jorge Mario Sosa Iglesias y Hernando Alarcón** dentro del presente proceso **Declarativo Verbal de Mayor Cuantía de Nulidad de Escritura de Compraventa** promovido por **Sabarain Cruz Bañol** contra **John Frey Durango Taborda, Aracelly Iglesias Trejos, Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Cristina González Hoyos, Daniela molina Iglesias, Laura Estefanía Molina Iglesias, Jorge Mario Sosa Iglesias, Luis Dagnover Valencia Estrada, Hernando Alarcón Marín, María del Carmen Marín Alarcón, Arcángel de J. La Roche Hernández, Luz Amanda Ospina Gallego, Manuel Alejandro Quiceno Molina,** respecto de la providencia de fecha 30 de agosto del año en curso.

Para **resolver** se tiene,

ANTECEDENTES:

A través de audiencia del 16 de diciembre del año 2021, este despacho dicto sentencia declarando la nulidad absoluta de la venta contenida en la escritura pública número 608 del 14 de febrero de 2017.

Los codemandados en la audiencia presentaron recurso de apelación en contra de dicha decisión, alzada que se concedió a través de providencia del 14 de enero del año 2022.

Proceso: Verbal Declarativo de Mayor Cuantía de Nulidad de Escritura de Compraventa
Demandante: Sabarain Cruz Bañol y otros
Demandados: John Frey Durango Taborda y otros
Interlocutorio No. 345

En providencia del 17 de agosto del año en curso, y en razón a solicitud presentada por la parte demandante ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Manizales, se negó la medida cautelar solicitada.

Posteriormente, y ante nueva solicitud del demandante, mediante proveído del 30 de agosto del año en curso se accedió a la medida cautelar únicamente respecto del secuestro, remitiéndose el exhorto para tal fin.

En contra de dicha decisión, los codemandados **Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Daniela molina Iglesias, Laura Estefanía Molina Iglesias, Jorge Mario Sosa Iglesias**, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación y el codemandado **Hernando Alarcón** presentó apelación.

En fijación en lista del 08 de septiembre del año en curso, se corrió traslado del recurso de reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de los señores Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Daniela molina Iglesias, Laura Estefanía Molina Iglesias, Jorge Mario Sosa Iglesias, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que, la medida debió negarse por no ser concreta, y no debió ser interpretada por el despacho, máxime que la sentencia no está en firme.

Además, refiere que, en esta clase de procesos solo es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda, y sumado a ello, la apelación de la sentencia se dio en el efecto suspensivo, por ende, el inferior continúa conociendo de las medidas cautelares que ya fueron decretadas.

Por último, manifiesta que el demandante, esto es, el señor Sabarain Cruz Bañol, no es una persona desamparada y desprotegida pues tiene bienes, como se reflejan en unos certificados de tradición.

Por su parte, el apoderado judicial del señor **Hernando Alarcón**, presenta recurso de apelación.

DESCORRE TRASLADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Solicita la parte demandante, no darle trámite al recurso, por cuanto, las medidas se deben cumplir inmediatamente, y, por ende, todo lo que tiene que ver con los detalles y especificaciones de la solicitud no puede darse a conocer antes de que se surta.

CONSIDERACIONES

En este sentido, el despacho propone como problema jurídico a resolver, el siguiente ¿Es procedente reponer para revocar la decisión emitida el 30 de agosto del año en curso, y en su lugar negar la medida cautelar?, se estima que la respuesta es negativa, como pasa a exponerse.

Claramente las medidas cautelares en los procesos declarativos presentan una mayor restricción, pues existe una certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad.

Sin embargo, no puede perderse de vista que la función de administrar justicia, es decir, el ejercicio de la jurisdicción, es precisamente el de evitar una sentencia inútil, sin existencia de un cumplimiento efectivo, de modo que se debe propender por garantizar la efectividad de los derechos.

Como bien lo indica la parte demandada, en este tipo de procedimiento es procedente la inscripción de la demanda, medida cautelar que cuenta con unas características propias dispuestas en el artículo 591 del Código General del Proceso, misma que ya se encuentra decretada dentro del proceso.

Ahora bien, en atención a los argumentos esbozados por los codemandados, se tiene que, precisamente el apoderado judicial de la parte demandante ya había solicitado una medida cautelar denominada “embargo y posterior secuestro”, la cual, en proveído del 17 de agosto del año en curso, se negó advirtiéndose varios aspectos, entre ellos, que dentro del trámite era improcedente el embargo, y además se le solicitó que expresará los motivos por los cuales se requería de dicha medida cautelar.

En este sentido, la parte demandante presentó una nueva solicitud aportando unas declaraciones extraproceso, y además indicando que se decretará la medida antes solicitada, claramente para este despacho la procedente en esta clase de tramites conforme al inciso segundo literal a numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, es la de secuestro, que valga advertir, fue una de las solicitadas por el demandante en su escrito, así pues, que ello si ocurrió por solicitud de la parte actora y no decretada de oficio, como mal interpreta los codemandados.

Ahora, erra los recurrentes, en el sentido de indicar que solo es procedente pronunciarse respecto de medidas ya decretadas al interior del proceso dado que la sentencia fue concedida en el efecto suspensivo, pues conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 323 ídem, esta instancia conserva la competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares, y en ningún aparte de la norma antes referenciada las limita a las ya decretadas, máxime que se itera, puede ordenarse el secuestro de los bienes en los trámites declarativos como en el presente asunto.

Al respecto, se tiene que, el secuestro de bienes inmuebles, en este sentido son un perfecto complemento de la inscripción de la demanda, y así lo trae dispuesto nuestro legislador en su artículo 590 ídem, a fin de garantizar los eventuales efectos favorables de la sentencia, más, para que esta medida tenga lugar, es requisito indispensable haberse dictado sentencia de primera instancia favorable a la parte demandante, como en efecto sucedió en las diligencias.

Sobre este punto se indica *“Podría sostenerse que el secuestro con posterioridad a la sentencia favorable era una medida justificada cuando el recurso de apelación contra el fallo condenatorio se tramitaba en el efecto suspensivo¹”* así pues, que precisamente la medida cautelar decretada es la procedente en esta clase de procesos.

Por último, respecto de la manifestación realizada sobre el capital que posee el señor Sabarain Cruz Bañol, demandante en este asunto, el despacho advierte que, la única forma de terminar el amparo de pobreza concedido es conforme lo dispone el artículo 158 del Código General del Proceso, esto es, bajo la manifestación del beneficiario, máxime que, los argumentos expuestos debieron ser presentados cuando fueron notificados de la demanda, pues tal beneficio se concedió desde la admisión de ésta.

Por último, respecto de lo expuesto por la parte demandante, debe advertírsele al mismo, que efectivamente este despacho cumplió de manera inmediata con el decreto de la medida solicitada y se remitió el exhorto a los juzgados municipales, por ende, se debe dar trámite al recurso impetrado, pues ello no interfiere en el cumplimiento del secuestro ya decretado.

Dado lo anterior, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por los señores Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Daniela molina Iglesias, Laura Estefanía Molina Iglesias, Jorge Mario Sosa Iglesias e impetrado de manera directa por el señor Hernando Alarcón frente al auto emitido el 30 de agosto del año 2022, por ende, se ordenará remitir el expediente completo de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, a fin de que sea repartido al Honorable Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, en atención al conocimiento de la apelación de la sentencia, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)**.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de agosto del presente año, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada, dentro del presente proceso

¹ Módulo de las medidas cautelares en el Código General del Proceso, Escuela Rodrigo Lara.

Proceso: Verbal Declarativo de Mayor Cuantía de Nulidad de Escritura de Compraventa
Demandante: Sabarain Cruz Bañol y otros
Demandados: John Frey Durango Taborda y otros
Interlocutorio No. 345

Declarativo Verbal de Mayor Cuantía de Nulidad de Escritura de Compraventa promovido por **Sabarain Cruz Bañol** contra **John Frey Durango Taborda, Aracelly Iglesias Trejos, Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Cristina González Hoyos, Daniela molina Iglesias, Laura Estefanía Molina Iglesias, Jorge Mario Sosa Iglesias, Luis Dagnover Valencia Estrada, Hernando Alarcón Marín, María del Carmen Marín Alarcón, Arcángel de J. La Roche Hernández, Luz Amanda Ospina Gallego, Manuel Alejandro Quiceno Molina**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por los señores Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Daniela molina Iglesias, Laura Estefanía Molina Iglesias, Jorge Mario Sosa Iglesias e impetrado de manera directa por el señor Hernando Alarcón frente al auto emitido el 30 de agosto del año 2022, por ende, se ordenará remitir el expediente completo de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, a fin de que sea repartido al Honorable Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, en atención al conocimiento de la apelación de la sentencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712eecfe731d07d4b3e7db2e62c60d5f72d00be29352a0ead9a70a0ae42d640b**

Documento generado en 14/09/2022 05:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el abogado designado manifestó que el señor Carlos Ariel Botero había contratado los servicios profesionales de un abogado.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00080-00

Conforme a la constancia que antecede dentro de la presente solicitud de amparo de pobreza allegada por el señor **Carlos Ariel Botero Bedoya** para iniciar demanda ordinaria laboral en contra de **Flota Magdalena**, y teniendo en cuenta que fueron debidamente notificados tanto el profesional del derecho designado, como el beneficiario que lo requirió, y considerando que no existen actuaciones pendientes dentro del trámite de la referencia, por encontrarse concluido, se dispone su terminación.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269a32f7ce3e3626b9881afdbe98d6eaf159e26abef1814d37226d3c20ef70da**

Documento generado en 14/09/2022 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el presente trámite fue debidamente notificado al profesional del derecho y al solicitante.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00096-00

Conforme a la constancia que antecede dentro de la presente solicitud de amparo de pobreza allegada por el señor **Luis Alfonso Bueno Agudelo** para iniciar demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra personas determinadas e indeterminadas, y teniendo en cuenta que fueron debidamente notificados tanto el profesional del derecho designado como el beneficiario del mismo, y considerando no existen actuaciones pendientes dentro del trámite de la referencia, por encontrarse concluido, se dispone su terminación.

se dispone su terminación, en razón a que se encuentran debidamente notificados tanto el beneficiario como el profesional del derecho.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfc20c6695e53cca28aa24ed6db98593e2a02feb9959e6e996fd1dc5dfe6fcd**

Documento generado en 14/09/2022 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, el 13 de septiembre del año en curso, quedo ejecutoriado el auto por medio del cual se rechaza la reforma de la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00221-00

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado por la señora **Yesica Alejandra Londoño García** en representación del menor **Maycon Esneider Ruiz Londoño**, la señora **Luz Edilia Ospina Sánchez** –madre-, **Alexander de Jesús Alzate** –padrastro-, **Nancy Yaneth Ruiz Ospina** –hermana-, **Diocelina Ruiz Ospina** –hermana-, **Cruz Elena Ruiz Ospina** –hermana-, **Lizardo de Jesús Ruiz Ospina** –hermano-, **Aldemar de Jesús Ruiz Ospina** –hermano-, contra **José Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de representante legal de la empresa “**Minería la Esperanza**” del Municipio de Marmato (Caldas), conforme a la constancia que antecede, teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda es procedente la **ADMISIÓN** de la misma, toda vez que, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.L.

Se reconocerá personería suficiente al doctor Miguel Ricardo González Toro con tarjeta profesional No. 227.232 del C. S de la J., como apoderado principal y el doctor Juan Manuel Gómez Montoya con tarjeta profesional No. 213.814 del C. S de la J, a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

Por no quedar otra actuación por adelantar, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día lunes diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)**.

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por la señora **Yesica Alejandra Londoño García** en representación del menor **Maycon Esneider Ruiz Londoño**, la señora **Luz Edilia Ospina Sánchez** –madre-, **Alexander de Jesús Alzate** –padraastro-, **Nancy Yaneth Ruiz Ospina** –hermana-, **Diocelina Ruiz Ospina** –hermana-, **Cruz Elena Ruiz Ospina** –hermana-, **Lizardo de Jesús Ruiz Ospina** –hermano-, **Aldermar de Jesús Ruiz Ospina** –hermano-, contra **José Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de representante legal de la empresa “**Minería la Esperanza**” del Municipio de Marmato (Caldas), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente al doctor Miguel Ricardo González Toro con tarjeta profesional No. 227.232 del C. S de la J., como apoderado principal y el doctor Juan Manuel Gómez Montoya con tarjeta profesional No. 213.814 del C. S de la J a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

TERCERO: **CITAR** a las partes a que concurren con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad

Social, a celebrarse a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día lunes diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f5ce3b52404e87902520c78d7ae44f217bcb152e9497889ccb79e5a8ff7eea**

Documento generado en 14/09/2022 02:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado de las excepciones propuestas por los codemandados.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00151-00

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionado, vinculados y al Alcalde del municipio de Supía, Caldas, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el doctor **Julián Ricardo Betancur Castañeda** en su condición de **Personero Municipal de Supía, Caldas** contra **Salud total EPS S.A** y vinculados **Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se adelantará de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *“Uso de medios tecnológicos en*

las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias”.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si aún no aparece en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a7822edd418121b5dd7a1277a631556a05d187f8af84cea2b617892ab81fe8**

Documento generado en 14/09/2022 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>